

una de ellas, a fin de determinar el momento exacto en que ello ha tenido lugar;

Considerando que no constituye obstáculo al anterior criterio la peculiar naturaleza que reviste la disolución por absorción, puesta de manifiesto por el Notario recurrente a lo largo de su escrito, ya que es indudable que el asiento que se extienda publicará la causa que ha motivado dicha disolución, o sea, la absorción de la sociedad.

Esta Dirección General ha acordado confirmar la nota del Registrador.

Lo que, con devolución del expediente original, comunico a V. S. para su conocimiento, el del recurrente y efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 21 de julio de 1971.—El Director general, Francisco Escrivá de Romani.

Sr. Registrador Mercantil de Madrid.

## MINISTERIO DE HACIENDA

*ORDEN de 14 de julio de 1971 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia del Tribunal Supremo, dictada el 2 de noviembre de 1970, en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por doña Carlota Aparicio Sánchez contra acuerdo del Tribunal Económico Administrativo Central, sobre revisión de la riqueza rústica, año 1963.*

Tlmo. Sr.: Visto el testimonio de sentencia dictado el 2 de noviembre de 1970 por la Sala Tercera del Tribunal Supremo en el recurso contencioso-administrativo número 2.596/1968, interpuesto por doña Carlota Aparicio Sánchez contra resolución del Tribunal Económico Administrativo Central de 22 de febrero de 1968, sobre revisión de la riqueza imponible, ejercicio de 1963, de la finca «Fuenterroble de Arriba», sita en el término municipal de Sancti Spiritus (Salamanca);

Resultando que concurren en este caso las circunstancias previstas en el párrafo quinto del artículo 105 de la Ley de 27 de diciembre de 1956,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer la ejecución en sus propios términos de la sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que desestimando el recurso interpuesto por doña Carlota Aparicio Sánchez contra acuerdo del Tribunal Económico Administrativo Central de veintidós de febrero de mil novecientos sesenta y ocho, sobre revisión de riqueza imponible, debemos confirmar y confirmamos esta resolución por ajustarse a derecho, declarándola firme y subsistente, sin imposición de costas.»

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 14 de julio de 1971.—P. D., el Subsecretario, José María Sainz de Vicuña.

Tlmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

*ORDEN de 14 de julio de 1971 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia del Tribunal Supremo, dictada con fecha 1 de junio de 1971, en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Román Torres Regordosa contra acuerdo del Tribunal Económico Administrativo Central, sobre revisión de la riqueza rústica del año 1965.*

Tlmo. Sr.: Visto el testimonio de sentencia dictado en 1 de junio de 1971 por la Sala Tercera del Tribunal Supremo en el recurso contencioso-administrativo número 18.321, sobre revisión de los cuadros de tipos evaluatorios unitarios determinados por el Servicio de Catastro de la Riqueza Rústica del término municipal de Tortosa (Tarragona), y aprobados por el Delegado de Hacienda en 10 de septiembre de 1965, formulado por don Román Torres Regordosa, y resultando que concurren en este caso las circunstancias previstas en el párrafo quinto del artículo 105 de la Ley de 27 de diciembre de 1956,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer la ejecución en sus propios términos de la referida sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que desestimando totalmente el recurso número dieciocho mil trescientos veintinueve/mil novecientos setenta, interpuesto por don Román Torres Regordosa contra acuerdo del Tribunal Económico Administrativo Central de catorce de mayo de mil novecientos setenta, confirmatorio del acuerdo del Tribunal Económico Administrativo Provincial de Tarragona sobre tipos evaluatorios unitarios en la contribución rústica del término de Tortosa y normas sobre rendimientos ganaderos del

mismo, debemos confirmar y confirmamos el acto impugnado por estar ajustado a derecho; sin hacer expresa declaración sobre costas en este recurso.»

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 14 de julio de 1971.—P. D., el Subsecretario, José María Sainz de Vicuña.

Tlmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

*ORDEN de 14 de julio de 1971 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia del Tribunal Supremo, dictada el 13 de mayo de 1971, en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Ramón Sirvent Rexach y otros contra acuerdo del Tribunal Económico Administrativo Central, sobre revisión de la riqueza rústica del año 1965.*

Tlmo. Sr.: Visto el testimonio de sentencia dictado en 13 de mayo de 1971 por la Sala Tercera del Tribunal Supremo en el recurso contencioso-administrativo número 13.180, sobre revisión de los cuadros de tipos evaluatorios unitarios determinados por el Servicio del Catastro de la Riqueza Rústica de diversos términos municipales de la provincia de Gerona, aprobados por el Delegado de Hacienda, formulado por don Ramón Sirvent Rexach y otros y

Resultando que concurren en este caso las circunstancias previstas en el párrafo quinto del artículo 105 de la Ley de 27 de diciembre de 1956,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer la ejecución en sus propios términos de la referida sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que desestimando en todas sus partes el recurso contencioso-administrativo promovido por el Procurador don Leandro Navarro Ungría, en nombre y representación de don Ramón Sirvent Rexach, don Luis Grife Nogareda, don Ramón Freixas Capdevila, don Enrique Adroer Huguet, don Enrique Huguet Aulet, don Juan Mataró Plana, don José María Torrent Tomás, don José María Planas de Farnés y Riera, don Tomás Carreras Bonmati, don Narciso Calvet Paláu, don José Fábrega Coll, don Miguel Marsaneda Rovira, don Juan Boix Iglesias, don José María Buch Casamor, doña Josefa Esquina Dusol, don Joaquín Nundet Oller, don Bartolomé Mas Collellmir, don Antonio Casadevall Perpiniá, don Juan Castelló Vidal, don Miguel Torrà Franch, don Jaime Parais Grassot, don Ramón Fufol Galcerán Casabé, don Joaquín Llavarri Iglesias, don Jorge de Planell Guiteras, don Juan María Bonmati Berenguer, don Joaquín Mataró Plana, don José Regas Mataró, don Emilio Garalera Bohills y doña Teresa Espona Riera, debemos mantener y mantenemos por por hallarse ajustado a derecho el acuerdo del Tribunal Económico Administrativo Central de 30 de enero de 1968, los del Tribunal Económico Administrativo de la provincia de Gerona y los del Delegado de Hacienda de la misma provincia de diversas fechas que fijaron los tipos evaluatorios en los términos municipales de que se trata; sin hacer expresa imposición de las costas procesales que en el recurso han sido causadas.»

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 14 de julio de 1971.—P. D., el Subsecretario, José María Sainz de Vicuña.

Tlmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

*ORDEN de 14 de julio de 1971 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia del Tribunal Supremo, dictada con fecha 20 de marzo de 1971, en los recursos contencioso-administrativos interpuestos por don Francisco Escrivá de Romani Olano y otros contra acuerdo del Tribunal Económico Administrativo Central, sobre revisión de la riqueza rústica del año 1965.*

Tlmo. Sr.: Visto el testimonio de la sentencia de fecha 20 de marzo de 1971, dictada por la Sala Tercera del Tribunal Supremo en los recursos contencioso-administrativos números 11.888, 11.927, 11.940 y 11.941, interpuestos por don Francisco Escrivá de Romani Olano y otros contra acuerdo del Tribunal Económico Administrativo Central sobre la revisión de las bases imponibles de cuota fija efectuada en el año 1965 de las fincas sitas en los términos municipales de Madrigal, Villanueva, Valverde y Talaveruela, de la provincia de Cáceres;

Resultando que concurren en este caso las circunstancias previstas en el párrafo quinto del artículo 105 de la Ley de 27 de diciembre de 1957,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer la ejecución en sus propios términos de la referida sentencia, cuya parte dispositiva y considerando que se cita es el siguiente:

«Considerando que con referencia a la segunda cuestión señalada hay que tener presente que en el caso que nos ocupa los